



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 123
Acta de Decisión N° 046

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACION Y CONSULTA** de la sentencia No. 273 del 2 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JOSÉ ARNULFO DIAZ CALVACHE** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-009-2022-00367-01, con el fin que se reconozca la pensión de invalidez desde el 6 de mayo de 2021, aplicando el principio de la condición más beneficiosa, junto con los intereses moratorios, indexación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, Colpensiones emitió el Dictamen de PCL del 50,10% con fecha de estructuración del 6 de mayo de 2021; que solicitó el pago de la pensión de invalidez, y en resolución del 18 de marzo de 2022, le fue resuelta en forma negativa, aduciendo que no acreditó las semanas mínimas exigidas en la norma aplicable; posteriormente, solicitó la revocatoria directa de la resolución en mención, sin que a la fecha haya sido resuelta.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que el derecho a la pensión de invalidez se dirime a la luz de la normatividad vigente al momento de la estructuración, que para el caso en concreto es Ley 860 de 2003 y el demandante no cumple con los requisitos



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JOSÉ ARNULFO DIAZ
CALVACHE
C/. Colpensiones
Rad. 009-2022-00367-01

establecidos en la mentada disposición. Tampoco cumple con los parámetros para el reconocimiento con el principio de la condición más beneficiosa. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *improcedencia de la condición más beneficiosa, inexistencia de intereses moratorios, inexistencia de las obligaciones reclamadas, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, innominada o genérica (17MemorialContestaciónDemandaColpensiones)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 273 del 2 de septiembre de 2022, por medio de la cual, resolvió:

1.-DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

2.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la pensión de invalidez, por enfermedad de origen común, a favor del señor JOSE ARNULFO DIAZ CALVACHE, mayor de edad, vecino de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, a partir del 06 de mayo de 2021, fecha de estructuración de la pérdida de su capacidad laboral, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

3.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados al señor JOSE ARNULFO DIAZ CALVACHE, y lo afilie al sistema de seguridad social en salud.

4.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor JOSE ARNULFO DIAZ CALVACHE, la suma de \$17.025.313, por concepto de mesadas pensionales de invalidez de origen común, causadas desde el 06 de mayo de 2021, hasta el 30 de septiembre de 2022, pago que deberá efectuarse debidamente indexado, hasta el día anterior a la ejecutoria de la sentencia.

5.- AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a DESCONTAR de las mesadas ordinarias, el valor correspondiente, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

6.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor JOSE ARNULFO DIAZ CALVACHE, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación no cobijada por la indexación.

7.- COSTAS a cargo de la parte demandada. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$851.265,65, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la accionada COLPENSIONES.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JOSÉ ARNULFO DIAZ
CALVACHE
C/. Colpensiones
Rad. 009-2022-00367-01

Adujo la *a quo que*, de los documentos aportados se observa que, si bien no reunió las semanas para acceder a la prestación, según la norma aplicable, no es menos cierto que, acreditó las 300 semanas al 1-4-1994, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, cumpliendo con el test de procedibilidad; en consecuencia, la prestación se reconoce con base en el salario mínimo legal mensual vigente, a partir de la fecha de estructuración, con 13 mesadas al año

Intereses moratorios se causa a partir de la ejecutoria de la sentencia en atención a criterios jurisprudenciales. Autorizó los descuentos a salud.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia apoderado judicial de la parte demandada, **COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación aduciendo que, el actor no cumplió con los presupuestos de la norma aplicable, sin que sea procedente el reconocimiento y pago de la pensión solicitada, en virtud del principio de la condición más beneficiosa. Ni tampoco proceden los intereses moratorios ni las costas del proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al señor **JOSÉ ARNULFO DIAZ CALVACHE** en atención al principio de la condición más beneficiosa, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

MARCO NORMATIVO

Se resalta que el marco normativo aplicable en los casos relacionados al reconocimiento de la pensión de invalidez, en virtud del principio del



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JOSÉ ARNULFO DIAZ
CALVACHE
C/. Colpensiones
Rad. 009-2022-00367-01

efecto general e inmediato de la ley¹, es la norma vigente al momento de la estructuración de la misma.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no acepta la aplicación de la condición más beneficiosa entre la Ley 860 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990, en atención a que tal principio no puede extralimitarse y convertirse en una búsqueda histórica de las normas que pueden resultar aplicables al caso, más allá de la vigente al momento de ocurrir la invalidez del afiliado y la inmediatamente anterior a ésta.

Al respecto pueden consultarse, entre otras, la sentencia SL-2358, radicación No. 44.596 del 25 de enero de 2017.

Por el contrario, la Corte Constitucional, en las pensiones de sobrevivientes e invalidez, admite la posibilidad de aplicar el principio de la condición más beneficiosa entre la Ley 797 de 2003 y el Acuerdo 049 de 1990.

En sentencia SU 556 de 2019, la Corte Constitucional precisó los requisitos para la utilización del principio de la condición más beneficiosa, así:

Para la Sala Plena, solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del “test de procedencia” de que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar de que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003. Además, dado que la condición relevante para efectos del reconocimiento de la prestación por parte del juez constitucional es la situación actual de vulnerabilidad, la sentencia de tutela solo puede tener un efecto declarativo del derecho, de allí que solo sea posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela; en consecuencia, las demás reclamaciones derivadas de la prestación –tales como retroactivos, intereses e indexaciones– deben ser tramitadas ante el juez ordinario laboral.

En el título 3, la aludida sentencia, precisó

¹ Artículo 16 del C.S.T.



Test de Procedencia	
Primera condición	<i>Debe establecerse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.</i>
Segunda condición	<i>Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
Tercera condición	<i>Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructura de la invalidez.</i>
Cuarta condición	<i>Debe comprobarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructura de la invalidez.</i>

De igual manera, indica la Sala que, bajo los principios de universalidad e irrenunciabilidad de la seguridad social, resulta pertinente otorgar la pensión, en la medida en que el primero de los principios busca asegurar la cobertura al mayor número de población posible y a su vez busca extender las prestaciones, no disminuirlas, pues, va ligado al principio de no regresividad.

Si una población, la de 300 semanas en cualquier tiempo y 150 semanas en los seis (6) años anteriores a la muerte, venía siendo protegida, luego, no puede ser desconocida dicha protección, pues, sería como renunciar a su derecho a la seguridad social.

Del interrogatorio rendido por el señor **JOSE ARNULFO DIAZ CALVACHE**, se tiene que, es casado, quinto de primaria, no se desempeña actualmente laboralmente, trabajó como independiente pintando, y cotizaba al Seguro como independiente; no tiene presente hasta cuándo cotizó; pero en la historia laboral dice que hasta el año 2018, porque le fue imposible seguir trabajando, tiene pérdida de la audición, reumatismo en los huesos, Parkinson, vive con la señora y una hija; en



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JOSÉ ARNULFO DIAZ
CALVACHE
C/. Colpensiones
Rad. 009-2022-00367-01

el 2018 tenía 71 años; dejó de trabajar antes de la pandemia; la hija y el yerno le colaboran con los gastos, ellos tienen tres hijos y su yerno trabaja en construcción, y su hija tampoco trabaja; su esposa tampoco trabaja.

En virtud a lo dispuesto en la jurisprudencia en mención, es de indicar que, el señor **JOSE ARNULFO DIAZ CALVACHE**, se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad, con diagnóstico de: *hipoacusia neurosensorial bilateral, enfermedad de parkinson (fl. 8, 03anexos)*.

En la actualidad cuenta con 75 años, toda vez que nació el 1 de agosto de 1947 (fl. 1, 03anexos).

Además, se destaca que es casado, su esposa no labora; que cotizó hasta el año 2018, fecha última hasta la cual cotizó, porque le fue imposible seguir trabajando y, contaba con la edad forzosa de retiro; también tiene pérdida de la audición, reumatismo en los huesos, Parkinson, vive con su esposa y una hija; siendo esta última y su yerno quienes le colaboran con los gastos.

Según la historia laboral, cotizó hasta el 30/11/2018 (fl.2, 03anexos), es decir, contaba a dicha calenda con 71 años.

Observándose que, Colpensiones en dictamen del 02 de noviembre de 2021, le determinó una PCL del 50.10%, de origen común, con fecha de estructuración del 6 de mayo de 2021 (fl.10, 03anexos).

Derivándose de lo anterior que, el accionante además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo especial de protección constitucional, en atención a contar con más de 75 años, requiere de dispositivo de apoyo, para realizar sus actividades diarias, y su enfermedad está catalogada como degenerativa, progresiva y crónica (fl. 10, 03anexos).

Infiriéndose que, la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, encontrándose que, en su vida laboral activa realizó su última cotización en el año



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JOSÉ ARNULFO DIAZ
CALVACHE
C/. Colpensiones
Rad. 009-2022-00367-01

2018, cuando contaba con 71 años, quedando por fuera de la fuerza laboral, imposibilitándosele la capacidad de continuar cotizando.

Por otra parte, se observa de la historia laboral con fecha de actualización, 25 de abril de 2022, que el actor cotizó entre el **01-08-1968 al 30/11/2018** un total de **814,29 semanas (fl. 2, 03anexos)**.

Evidenciándose de lo anterior que, en los tres (3) últimos años anteriores a la fecha de estructuración **–06-05-2018 al 06-05-2021-** cotizó veintiséis **“26” semanas**, por ende, en principio, se tiene que no le asiste el derecho solicitado, por no acreditar las 50 semanas señaladas en la norma.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
Caja compensación familiar	1/06/2018	30/11/2018	180	26
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			180	26

Tampoco es posible aplicar la condición más beneficiosa respecto a la Ley 100 de 1993, pues, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte², exige en el caso del **“afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo”** (29-01-2003) que:

(i) al 26 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando; (ii) que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2002; (iii) que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006; (iv) que al momento de la invalidez no estuviere cotizando; (v) que hubiere cotizado 26 semanas en el año que antecede a su invalidez.

Sin que se configuren dichos requisitos.

Sin embargo, de las **814,29 semanas**, se cotizaron al 1 de abril de 1994, **547 semanas**, esto es, cumple con el presupuesto del Acuerdo 049 de 1990,

² Radicación 44.596 del 25/01/2017



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JOSÉ ARNULFO DIAZ
CALVACHE
C/. Colpensiones
Rad. 009-2022-00367-01

toda vez que -se reitera- es un requisito *sine qua non* para reconocer una pensión a la luz de esta norma, haber cotizado más de 300 semanas antes de la fecha en mención.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
Omega Ltda	1/08/1968	21/08/1968	21	3,00
Arias Veremundo	15/11/1968	30/04/1972	1263	180,43
Invemac	7/05/1979	7/09/1984	1951	278,71
Roberto Hurado	17/03/1986	25/10/1986	223	31,86
J de ACC Comun	26/01/1987	2/02/1988	373	53,29
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			3.831	547

Significa lo anterior que, a la parte demandante le asiste el derecho a la pensión de invalidez, la cual se genera desde la fecha de estructuración³ -06-05-2021- (fl.10, 03anexos).

Aún más, con las semanas cotizadas resultan suficientes dado el principio de proporcionalidad, para financiar la pensión de invalidez.

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, sentencia de SL 5703, radicación 53600 de 6 de mayo de 2015 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, reiterada en la sentencia de 6 de junio de 2011, radicación No 39867, se cuenta el término desde que se tiene conocimiento del estado de invalidez que normalmente se da cuando se le notifica el dictamen de PCL.

Al estudiarse la excepción de prescripción formulada oportunamente por la parte accionada (fl.41, 17MemorialcontestaciónDemandaColpensiones), se observa que:

- La situación del afiliado se definió mediante el dictamen proferido por Colpensiones, proferido el 02-11-2021, *significa que*, le asiste el derecho a la prestación desde la fecha de la estructuración, **06-05-2021**.

³ Inciso 5° del artículo 40 de la Ley 100 de 1993



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JOSÉ ARNULFO DIAZ
CALVACHE
C/. Colpensiones
Rad. 009-2022-00367-01

- Y, la demanda la radicó el **30-06-2022** (04actaReparto), esto es, no transcurrió el término de tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que tuvo conocimiento acabado y la presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la prestación se causó en fecha posterior al 31 de julio del 2011, en virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 13 mesadas al año.

Es de indicar que la prestación se reconoció en el monto del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin que haya sido objeto de inconformidad.

Por concepto de retroactivo generado desde el **06-05-2021 al 30-04-2023**, arroja la suma de **\$25.635.028,80**. A partir del 1° de mayo de 2023, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$1.160.000,00**. Percibiendo 13 mesadas al año.

OTORGADA			
AÑO	MESADA		
2.021	\$ 908.526,00	8,80	\$ 7.995.028,80
2.022	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,00
2.023	\$ 1.160.000,00	4,00	\$ 4.640.000,00
TOTAL			\$ 25.635.028,80

En consecuencia, se modifica esta condena, en relación al monto del retroactivo pensional generado al 30-04-2023.

Se autoriza a la entidad accionada para que del retroactivo pensional reconocido realice los descuentos a salud.

Cabe resaltar que, mediante resolución No. 16708 del 28 de septiembre de 2009, al actor se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía única de \$3.299.223,00 (03Anexos).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JOSÉ ARNULFO DIAZ
CALVACHE
C/. Colpensiones
Rad. 009-2022-00367-01

Por lo tanto, se autoriza a la entidad descontar dicho valor del monto del retroactivo pensional reconocido, debidamente indexado, en atención a la devaluación de la moneda, en caso que le hubiere sido cancelado.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Es de indicar que, no se realizan estudios de buena o mala fe, solo el retardo en el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo tanto, tal como lo señala la parte recurrente, en el presente asunto, proceden los intereses moratorios.

Se observa que la petición se radicó el **25/01/2022** (fl. 11, 03Anexos), contando la entidad hasta **25-05-2022**, causándose los intereses moratorios a partir del **26 de mayo del mismo año**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

la a quo condenó a indexación de las sumas reconocidas hasta el día anterior a la ejecutoria de la sentencia, y los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación-, empero, se presenta una incompatibilidad entre los intereses moratorios y la indexación, pues, los primeros llevan implícita la segunda, es por lo que, en vía de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JOSÉ ARNULFO DIAZ
CALVACHE
C/. Colpensiones
Rad. 009-2022-00367-01

consulta se condenará a la indexación únicamente por ser la menos desfavorable para la entidad respecto de la cual se surte la consulta.

Así las cosas, se modificará el numeral cuarto y se revocará el numeral sexto.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso, COLPENSIONES de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia apelada y consultada No. 273 del 2 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a pagar a favor del señor **JOSÉ ARNULFO DIAZ CALVACHE**, por concepto de retroactivo generado desde el **06 de mayo de 2021 hasta el 30 de abril de 2023**, la suma de **\$25.635.028,80**. A partir del 1° de mayo de 2023, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$1.160.000,00**. Percibiendo 13 mesadas al año.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a descontar del retroactivo pensional generado, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida en mediante resolución No. 16708 del 28 de septiembre de 2009, en caso de que se le haya pagado.

TERCERO: MODIFICAR en sede de consulta el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JOSÉ ARNULFO DÍAZ
CALVACHE
C/. Colpensiones
Rad. 009-2022-00367-01

indexación se causa sobre el retroactivo y las mesadas que se generen hasta que se verifique el pago. confirmar dicho numeral en lo demás.

CUARTO: REVOCAR en sede de consulta el numeral sexto en cuanto a que se condenó a Colpensiones al pago de intereses moratorios y en su lugar, se absuelva a dicha entidad de esta pretensión.

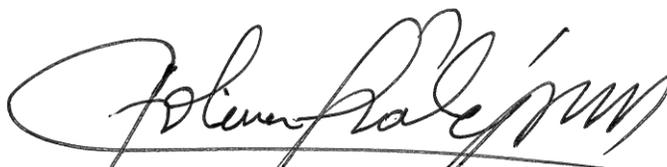
QUINTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

SEXTO: COSTAS a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, **JOSE ARNULFO DÍAZ CALVACHE**.

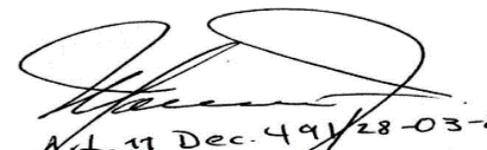
SÉPTIMO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18666eef78d9fee37bfc58d9f4a78d728b199f29d4bf130caed8a8068c32feda**

Documento generado en 18/05/2023 06:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>